

## IX

TRATADOS Y CONVENIOS. Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940: legalización de poderes otorgados en la República Oriental del Uruguay; art. 4º; Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero (Panamá, 1975). Inaplicabilidad de la Convención de La Haya (1961)

Doctrina: 1) Si en el poder otorgado por escritura pública en la República Oriental del Uruguay se encuentra cumplida la certificación (o autenticación) del funcionario consular argentino en el país de origen, y dado que dicho requisito es el único exigido por el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940, no corresponde efectuar observación alguna a la inscripción registral de dicho poder en la República Argentina con fundamento en el art. 229 del decreto 8714/63, dado que esta última es una norma general y jerárquica inferior al Tratado, que para el caso es especial y jerárquicamente superior. Súmese a ello, que entre ambos países rige la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero (Panamá, 1975), la que prescribe que ella no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscriptas.

2) Dado que la Convención de La Haya del 5/10/61 no rige entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, resulta improcedente pretender extraer de ella –por argumento a contrario- conclusiones en pugna con la norma del art. 4º del Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940 aplicable a la legalización de un poder otorgado en la República Oriental del Uruguay, cuya inscripción registral se intenta en la República Argentina M. M. F. L.

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Rosario, Sala 1ª.

Autos: “M., A. E. S/recurso registral” (Publicado en El Derecho de 12/3/96, fallo 47.001)

Rosario, noviembre 14 de mil novecientos noventa y cinco.- Y Vistos: El recurso de apelación interpuesto por el Esc. A. E. M. contra la resolución No. 26 (85/5/95) del Director del Registro General de Rosario (fs. 1/2, que desestimó el recurso de recalificación oportunamente planteado respecto de la observación que se formulara a la inscripción de cierto poder (cuya copia luce a fs. 3 y ss.), el cual fue registrado en forma provisional.

Y Considerando: La decisión registral obedece al incumplimiento del art. 229 del decreto 8714/63, que prescribe: “La firma del funcionario consular o diplomático, que autentique el documento extranjero, deberá a su vez ser autenticada en la República por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. No está comprendidos en esta disposición los documentos que, con fines aduaneros, sean exigidos por las autoridades públicas argentinas”.

En el caso se trata de un poder otorgado por escritura pública en la República Oriental del Uruguay, país con el cual la Argentina tiene en vigor –para el tema “legalización de escrituras públicas”, que es la cuestión sujeta a recurso- el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940. Su art. 4º dispone que “la

legalización se considera hecha en debida forma cuando se practique con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede” (Uruguay, en la especie, fs. 6), “y éste se halle autenticado por el agente diplomático o consular que en dicho país tuviere acreditado el gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución” (Argentina, cuyo consulado en Montevideo ha consignado la susodicha certificación: fs. 6 vta.).

Entre los dos países involucrados rige también la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero (Panamá, 1975), la que prescribe que ella “no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscriptas...” (art. 10).

La Convención de La Haya del 5/10/61 (Ley 23458 (EDLA, 1987-A-218) no rige entre los dos países vinculados en el caso, por lo cual resulta improcedente pretender extraer de ella –por argumento a contrario- conclusiones en pugna con una norma expresa de derecho internacional convencional aplicable en la especie, como es el art. 4º del Tratado de Montevideo cit.

La regla de derecho interno citada por el registrador es norma general, y jerárquicamente inferior al citado Tratado. Este es, en cambio, especial para el caso (entre los dos países vinculados), y jerárquicamente superior al decreto mentado. La prevalencia de la norma internacional, entonces, no puede ser alterada por la disposición en que funda el Registro su resolución. Al no exigir la norma internacional aplicable otra formalidad en la Argentina que la certificación (o autenticación) del funcionario consular argentino en el país de origen, y al estar ello cumplido, el recurso es procedente.

La Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en consecuencia, resuelve: hacer lugar a la apelación, revocando la resolución recurrida, en sustitución de la cual ordenase inscribir sin la nota de provisoriedad el poder que fuera registrado así al tomo 878, folio 211, No. 298.852. Insértese y hágase saber. (Autos: “M., A. E. S/ recurso registral”). –Adolfo N. Roullon.- Jorge J. Elena.- Enrique S. A. Mallén.- (Sec.: Stella M. Martínez de Rista).

El Dr. Mallén dijo:

Que habiendo efectuado el estudio de la causa, advirtiendo la existencia de dos opiniones totalmente concordantes, por aplicación del art. 26, 1ª parte, ely 10160, se abstiene de votar.- Enrique S. A. Mallén.

## MISCELANEUS

### BREVES LINEAS INTRODUCTORIAS

Diego, Diego ¿ por qué nos persigues? ¿Es que acaso pretendes instaurar –de buenas a primeras, sin notificación previa alguna- una subsección Miscellaneus totalmente a tu cargo?¿Es que acaso pretendes seguir enviando minutas de escrituras sobre temas que sino fueran sorprendentes serían sorprendivos? Si eso deseas, Diego, siento decirte que, por supuesto, acepto con grandilocuente beneplácito.

Accedo jubilosamente a que remitas los productos de tu mente imaginativa, volcados a través de tu pluma a veces un tanto zafada pero siempre admirable.

Tengo la secreta –ya no tan secreta pues la estoy publicando- esperanza de que los lectores reciban esta subsección con similar alborozo y se animen... ¿a qué? ¿a escriturar con estos modelos? ¿a enviar otros similares? A lo que quieran.

J.C.C.C.

### MODELO DE ESCRITURA DE DONACION CON CARGO DE UNA MITAD INDIVISA DE LA LUNA

ESCRITURA NUMERO CERO: DONACIÓN CON CARGO DE UNA MITAD INDIVISA DE LA LUNA: Romeo a Julieta. En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Cultural de Latinoamérica, a los veintiún días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y algo, ante DIOS, El autorizante, Titular de todos los Registros del Universo, comparecen por una parte, don Romeo Timoteo Bartolomeo LA LUNA, quien manifiesta estar perdidamente enamorado de la segunda compareciente, ser argentino, porteño, de estado civil cariñoso, nacido un sábado de invierno de hace algunos años atrás, ser gato en horóscopo chino, hijo de sus padres y nieto de sus abuelos inmigrantes y soñadores como él, titular del Documento Nacional de Identidad número 12.345.678, domiciliado muy cerca del corazón de la segunda compareciente: y por la otra, doña Julieta Marieta Coqueta SOL DE NOCHE, quien manifiesta asimismo estar perdidamente enamorada del primer compareciente, ser argentina, más precisamente pelirroja, y a juicio del autorizante y del primer compareciente, más bella que el cielo; agrega ésta ser porteña, de estado civil dicharachera, nacida al igual que el primer compareciente también hace años atrás, ser serpiente en el horóscopo chino, hija de sus padres y nieta también de sus abuelos, titular del Documento Nacional de Identidad cuyo número se averiguará posteriormente y domiciliarse muy cerca del corazón del primer compareciente. Los comparecientes, personas no muy hábiles para ciertas cosas, pero capaces de amar con el alma y con el cuerpo; indubitablemente mayores de edad pero sin exagerar, de conocimiento del autorizante quien da fe (y en quien confiamos), como de que el primer compareciente concurre a este acto en nombre del amor que siente por la segunda compareciente, lo que acredita con casi un centenar de poemas que exhibe como documentación habilitante, que se agregan en copia debidamente ocultada y recitada como cabeza y corazón de la presente. Y el primer compareciente en el carácter invocado y acreditado, EXPONE: Que dona a la segunda compareciente UNA MITAD INDIVISA DE LA LUNA, con sus respectivas estrellas complementarias. La presente donación se realiza sin